



San Andrés, Isla, Veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 88-001-4003-002-2021-00170-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: WILBERT PIZARRO BARCASNEGRA
TUTELADO: OCCRE

SENTENCIA No. 0063-021

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor WILBERT PIZARRO BARCASNEGRA actuando en nombre propio en contra de OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE.

2. ANTECEDENTES

El señor WILBERT PIZARRO BARCASNEGRA actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa el accionante que, el día 09 de octubre de 2020, solicitó certificación para viajar de su compañera permanente y el hijo para viajar a cita control.

Sostiene que el día 23 de octubre de 2020, le dan repuesta certificando la exoneración a su compañera permanente y al hijo para el pago de tarjeta de turismo. El día 23 de octubre de 2020, le responden solicitud argumentando que tengo toda documentación en regla para su propósito de darle la residencia a su compañera permanente.

Indicó que el día 19 de noviembre de 2020, solicitó permiso para viajar de su núcleo familiar por tratamiento del joven, el cual es mensualmente, saliendo e ingresando sin ningún problema a la isla.

El día 29 de diciembre de 2020, radicó mediante correo electrónico nuevamente un DERECHO DE PETICION SOBRE EL ESTADO DE MI SOLICITUD DE RESIDENCIA POR CONVIVENCIA, argumentándoles que ya se venció la tarjeta de residencia y se entregó sin repuesta alguna.

Manifiesta que el día 18 de marzo 2021, nuevamente radicó mediante correo electrónico DERECHO DE PETICION SOBRE ESTADO DE SU SOLICITUD DE RESIDENCIA POR CONVIVENCIA, ya que su compañera permanente no tiene amparo documental ya que le sustrajeron la tarjeta, argumentando es necesaria para seguir con el proceso. Sin repuesta alguna.

El día 19 de marzo de 2021, radicó mediante correo electrónico PERMISO VIAJE EXONERANDO PAGO TARJETA TURISMO, nuevamente por viaje mensual que

realiza su compañera permanente para cita control por el estado especial del niño que amerita viaje mensual.

Sustenta que el día 19 de abril de 2021, radicó mediante correo electrónico PERMISO VIAJE CITA CONTROL PSIQUIATRIA INFANTIL, EXONERANDO TARJETA DE TURISMO, nuevamente solicitando permiso a sabiendas la oficina de OCCRE la continuidad de salida e ingreso por traslados EPS a otras ciudades por faltas de especialista.

Adujo que el día 7 de mayo de 2021, tuvo inconvenientes al ingreso de la isla por parte de la OCCRE a sabiendas de solicitudes anteriores de las salidas e ingreso de su núcleo familiar por lo que le hacen realizar documento para poder dejar ingresar a mi núcleo familiar a la isla.

El día 16 de junio de 2021, solicitó mediante correo electrónico la salida a cita de su compañera permanente con el hijo a cita control con el fin de no tener problemas al momento del ingreso.

Explica que el día 18 de junio de 2021, nuevamente tuvo problemas casi dejando su núcleo familiar en la ciudad de origen por falta de comunicación y/o repuesta de correos, solicitando nuevamente cartas de autorización y demás para el ingreso de su núcleo familiar, cabe notar que con la EPS se sabe día de salida mas no el de ingreso, ya que hasta que el medico no determine si la cita termina o hay que hacer exámenes o procedimientos no pueden solicitar tiquetes.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor WILBERT PIZARRO BARCASNEGRA actuando en nombre propio solicita:

- 3.1.** Que se ordene a la OFICINA DE CONTROL A LA CIRCULACION Y RESIDENCIA (OCCRE), que en un plazo no mayor a 48 horas expida la Tercera Tarjeta de residencia, igualmente el tiempo se cumplió en tramitología, por lo que solicito me expidan resolución para el pago y expedición de la tarjeta DEFINITIVA de Residencia en el Archipiélago, a favor de KAREN MARIA TORRENEGRA VILLANUEVA, tal y como fue aprobada, teniendo en cuenta que los requisitos son establecidos por la ley (Decreto 2762) y esta misma ley establece la entrega al cumplir estos requisitos. Por lo tanto, no corresponde a la entidad, ni a su director pasar por encima de las normas establecidas, ni establecer las suyas, según criterio personal; como es notable mi solicitud cumple más de un año sin solución motivo por el cual yo merezco me respeten el tiempo dentro de las fechas para la expedición de las Tarjetas; así mismo me entreguen una certificación de exoneración de pago de tarjeta de turismo con fecha abierta para el joven SEBASTIAN JACOB TORRENEGRA VILLANUEVA, ya que cada mes toca llevarlo a control

medico por fuera de la islas mientras me definen su situación ya que entregue los documentos sin repuesta alguna.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 00250-021 de fecha Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la Oficina de Control de Circulación y Residencia- OCCRE, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el termino de traslado, se observa que la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, contestó la presente acción de tutela manifestando que el 29 de diciembre de 2020, el señor WILBERT PIZARRO BARCASNEGRA, radicó escrito a través del correo institucional de la gobernación departamental, solicitando información sobre la renovación incoada en fecha 09 de octubre del mismo año y a su vez que se le expidiera una certificación de ingreso a favor de su esposa la señora KAREN MARIA TORRENEGRA y del hijo de esta última SEBASTIAN SABALZA TORRENEGRA, no obstante lo anterior se evidencia que esa oficina emitió certificado en fecha de 23 de octubre de 2020, el cual fue notificado al solicitante. Con respecto al estado de su trámite esa entidad, el 12 de abril de 2021, se procedió a practicar visita de inspección al lugar de residencia de los interesados el señor WILBERT PIZARRO BARCASNEGRA y KAREN TORRENEGRA VILLANUEVA, ubicado en el barrio Natania 2 etapa casa 17 (tienda el limonar), y que al llegar al lugar el accionante informo a los funcionarios de esa oficina, que por motivos de salud no era posible la verificación de la convivencia, lo anterior teniendo en cuenta el informe rendido en fecha 12 de abril de 2021.

Sostuvo que con respecto a las solicitudes de ingreso y exoneración del pago de la tarjeta de turismo, en favor de la señora KAREN TORRENEGRA VILLANUEVA y de su hijo, esa entidad expidió los respectivos certificados de ingreso y exonerando del pago de la tarjeta de turismo los cuales fueron enviados a la oficina occre sede aeropuerto, toda vez que, en varias ocasiones se le informó al solicitante que no le entrega de manera física, ya que al momento en que la aerolínea solicite información a la entidad, debe esta dar respuesta inmediata para permitir el ingreso de la persona, sin embargo alega el hoy accionante sin prueba alguna que tuvo distintas dificultades para que su compañera e hijo de la misma pudieran ingresar. De lo antes referido se aportarán el récord de entradas y salida de ambas.

Indicó que en sede de tutela pretende el accionante que se conmine a esa entidad, para que emita un certificado a largo plazo en favor del joven Sebastián Sabalza Torrenegra, en donde se exonere del pago de tarjeta de turismo, lo cual es improcedente toda vez que, el joven en comento no ostenta documento alguno en donde se evidencie la calidad de residente temporal o permanente dentro del

Departamento, lo cual le permite acceder al derecho de exoneración del pago de la tarjeta de turismo, como bien se pretende, lo cual por error involuntario de esa entidad, se realizó en las fechas de ingreso antes mencionado.

Expreso que en relación a la petición de que la OCCRE se pronuncie de fondo y emita acto administrativo en donde se otorgue el derecho a residencia permanente en favor de la señora KAREN TORRENEGRA VILLANUEVA, a decirse que antes de acceder a dicha petición, se debe verificar la convivencia de los administrados, a través de la visita de inspección ocular al lugar de residencia, al cual en su momento se procedió a practicar en fecha 12 de abril de 2021, pero no se logro toda vez que al comunicarse con el accionante, este informo que su esposa se encontraba en cuarentena. Por lo cual, mediante oficio emitido por esa entidad se le informo al interesado que se reprogramaría una nueva visita para lo cual se agendaría en una nueva orden de visita previamente asignada en turno para practicarse.

Sustento que no se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición y libre circulación del accionante, como se puede apreciar en las pruebas aportadas en la contestación a los hechos de la tutela en referencia, toda vez que en el caso bajo estudio se dio respuesta a la misma.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una entidad del orden Departamental encargada del control poblacional.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una entidad que prestan el servicio público de control poblacional por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, amenaza y/o vulnera o no el derecho fundamental de petición y libre circulación del señor WILBERT PIZARRO BARCASNEGRAS, al no haber resuelto su solicitud de residencia definitiva en favor de su compañera permanente, KAREN TORRENEGRA VILLANUEVA.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”. (Negrillas fuera del texto).

6.4.2. DERECHO A LA LIBRE CIRCULACIÓN

El derecho a la circulación y residencia es una de las libertades fundamentales que se ejerce en distintas dimensiones. Por una parte, está dirigida a garantizar la posibilidad que tiene toda persona de transitar libremente por los lugares que desee, bien sea dentro de su país o en donde es visitante, con algunas limitaciones legítimas; por otra parte, se define como la libertad que tiene toda persona de decidir su lugar de residencia; y finalmente, se puede traducir en la libertad de cada individuo de salir de cualquier país, incluso del propio, y de regresar cuando así los considere, sometándose a ciertas restricciones legítimas como el porte de visas, etc. Efectivamente, reconocemos que el derecho al libre tránsito no es absoluto, que puede ser restringido por las autoridades, siempre y cuando cumpla con los

requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad. En mi caso, estos no se han cumplido por cuanto se ve que se está haciendo una exhibición de poder al actuar de manera caprichosa y obstinada al no entregar el documento solicitado, aunque se han cumplido todos los requisitos.

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por el señor WILBERT PIZARRO BARCASNEGRAS, actualmente cursa ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia- Occre- una solicitud para obtener la tarjeta de residencia definitiva para su compañera permanente, KAREN TORRENEGRA VILLANUEVA.

Indica que la Oficina de Control de Circulación y Residencia no ha resuelto su solicitud, razón por la cual considera vulnerado su derecho fundamental al de petición.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

De lo anterior, es menester nuevamente precisar que, la respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada.

Ahora bien, la respuesta a un derecho de petición, no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo

solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa y se evidencia que la accionada solo ha dado respuesta de fondo ninguno de los tres puntos que solicito el actor.

En el presente asunto, se observa que el accionante presentó derecho de petición a la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, solicitando el reconocimiento al derecho a la residencia permanente de la señora KAREN TORRENEGRA VILLANUEVA y un certificado de exoneración del pago de tarjetas de turismo para su hijastro SEBASTIAN SABALZA TORRENEGRA.

En el caso bajo estudio, encuentra éste Despacho que la entidad accionada contestó la presente acción constitucional, manifestando que se debe verificar la convivencia de los administrados, a través de la visita de inspección ocular al lugar de residencia, al cual en su momento se procedió a practicar en fecha 12 de abril de 2021, pero no se logró toda vez que, al comunicarse con el accionante, este informó que su esposa se encontraba en cuarentena. Por lo cual, mediante oficio emitido por esa entidad se le informó al interesado que se reprogramaría una nueva visita para lo cual se agendaría en una nueva orden de visita previamente asignada en turno para practicarse.

En relación a la solicitud de exoneración a favor de su hijastro, la accionada manifestó que el señor PIZARRO BARCASNEGRA, en sede de tutela pretende que se conmine a esa entidad, para que emita un certificado a largo plazo en favor del joven Sebastián Sabalza Torrenegra, en donde se exonere del pago de tarjeta de turismo, lo cual es improcedente toda vez que, el joven en comento no ostenta documento alguno en donde se evidencie la calidad de residente temporal o permanente dentro del Departamento, lo cual le permite acceder al derecho de exoneración del pago de la tarjeta de turismo, como bien se pretende, lo cual por error involuntario de esa entidad, se realizó en las fechas de ingreso antes mencionado.

Así las cosas, en el asunto de marras no podría hablarse de una vulneración al derecho fundamental de petición y/o libre circulación, toda vez que, la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, ha respondido cada una de las solicitudes del accionante, inclusive exonerando del pago de tarjeta de turismo a su hijastro, quien no registra proceso alguno de residencia temporal en esta Ínsula, y en relación a la solicitud de residencia permanente a favor de su compañera, es menester indicar que dicha entidad cuenta con unos requisitos que deben ser llenados en su totalidad para acceder al reconocimiento de la residencia permanente de una persona.

En ese sentido, es menester recordar que el artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional¹, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

En ese sentido, no podría hablarse en este momento de vulneración al derecho fundamental alguno; razón por la cual nos encontramos frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al hecho superado en las acciones de tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 358 de 2014 ha manifestado que:

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-230 de 2020.

medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

De acuerdo con lo anterior, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Tenemos entonces, que cuando se presenta el fenómeno de hecho superado, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo.

Concluye la suscrita, y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones al respecto, que se cumple lo contemplado en la anterior jurisprudencia, como quiera que hay carencia actual de objeto por hecho superado, ya que, entre la presentación de la acción de tutela y fallo de este despacho, se encuentra reparada la amenaza y/o vulneración de los derechos cuya protección se reclamaba, por lo que el Despacho declarará improcedente la acción ante la carencia actual del objeto por hecho superado.

Sin embargo, se exhortará a la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA- OCCRE, para que en el término máximo de diez (10) días posteriores a este fallo de tutela, se sirva a realizar la visita de inspección ocular, en el lugar de residencia del señor WILBERT PIZARRO BARCASNEGRA y su compañera permanente, en aras de resolver de fondo la solicitud de residencia permanente a favor de la señora KAREN TORRENEGRA VILLANUEVA.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela, al presentarse un hecho superado por carencia actual de objeto, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA- OCCRE**, para que en el término máximo de diez (10) días posteriores a este fallo de tutela, se sirva a realizar la visita de inspección ocular, en el lugar de residencia del señor WILBERT PIZARRO BARCASNEGRA y su compañera permanente, en aras de resolver de fondo la solicitud de residencia permanente a favor de la señora KAREN TORRENEGRA VILLANUEVA.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La presente decisión es susceptible de impugnación.

QUINTO: En caso de no ser impugnado, remítase la presente tutela a la H. Corte Constitucional según lo ordenado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA